



Resolución No. CSJCOR24-827

Montería, 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00462-00

Solicitante: Sra. Cristina Isabel Morales Flórez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2009-01012-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 29 de octubre del 2024, la señora Cristina Isabel Morales Flórez, en su condición de heredera de la causante Dilia Maria Morales Florez, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido contra Dilia Maria Morales Flórez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2009-01012-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«[...] 1. El fecha de 22 de octubre del año 2024, mediante auto proveído por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, se me negó la entrega de los depósitos judiciales, porque este despacho alego que los mismos, no estaban incluidos en la escritura pública de sucesión No. 1080 de junio 02 del año 2023, expedida por la notaría primera del círculo de Cartagena, es menester manifestar que el funcionario encargado de darle trámite a la solicitud de entrega de los títulos no tuvo la más mínima intención de examinar, principalmente el memorial que se presentó el día 28 de junio del año 2023 y menos el contenido protocolario indicado en líneas anteriores, proyectando un auto escuálido y fuera de contexto, donde lo que se denota es la negligencia, desidia en no hacer el trabajo que le corresponde en un caso concreto tan evidente.

3. A todo esto se le suma la demora, y los inconvenientes que se han tenido que subsanar para poder lograr que se resuelva en su totalidad lo concerniente al activo patrimonial de la causante DILIA MARIA MORALES FLOREZ, siendo que este despacho ha hecho todo imposible para que estos recursos lleguen a su destino final que viene siendo el pago a mi favor, además se denota una mora judicial que es la conducta dilatoria del Juez en no querer resolver sobre este asunto que conoce dentro del proceso judicial antes enunciado, y que tiene su fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley, y carezca de motivo probado y razonable. En síntesis, lo que se procura es que se dé una administración de justicia eficaz y oportuna, para evitar dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa este proceso como es el caso en estudio.

4. Ante todas las maneras de gestión por parte interesada se ha acudido en distintas ocasiones y manera repetida, ante la ventanilla de atención al usuario de la mencionada agencia judicial, en donde solo hemos escuchados no más que excusas y excusas por parte de los funcionarios, siendo esto una actitud dilatoria, ya que el trámite o el paso faltante para que se dé el resultado de la solicitud, es la autorización por parte la SECRETARIA Y DEL JUEZ de este despacho, sobre la confirmación de entrega de los títulos judiciales, ante todas esta demora, se necesitan los recursos para suplir varias necesidades que me urgen, y varias ocasiones le he mencionado al mismo juez directamente y a la secretaria que estoy a la espera de esos recursos para terminar mis estudios universitarios, pero al día de hoy confirmo que les da igual que uno les manifieste sus necesidades económicas teniendo en cuenta que soy estudiante de pregrado y no me encuentro laborando y solo cuento con que se me entreguen lo más pronto posible estos títulos judiciales, aun así no se ha logrado que por parte de la agencia judicial sean autorizados el pago de los mencionados depósitos.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-483 del 31 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (31/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 06 de noviembre del 2024, al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«

| | |
|---|--------------------------|
| Auto decreta terminación del proceso | 26 de junio de 2012 |
| Orden de depósito judicial | 26 de junio de 2012 |
| Oficio comunica levantamiento medida | 26 de junio de 2012 |
| Orden de depósito judicial | 28 de junio de 2012 |
| Orden de depósito judicial | 18 de julio de 2012 |
| Oficio comunica levantamiento medida | 09 de agosto de 2012 |
| Orden de depósito judicial | 30 de julio de 2012 |
| Orden de depósito judicial | 13 de agosto de 2012 |
| Solicitud de sucesión procesal y entrega de depósitos | 16 de julio de 2024 |
| Solicitud depósitos judiciales | 26 de julio de 2024 |
| Reporte depósitos portal Banco Agrario | 16 de agosto de 2024 |
| Auto ordena oficiar a Colpensiones | 16 de agosto de 2024 |
| Oficio 1396 a Colpensiones | 23 de agosto de 2024 |
| Constancia remisión de oficio | 29 de agosto de 2024 |
| Respuesta Colpensiones | 11 de septiembre de 2024 |
| Solicitud entrega de depósitos | 12 de septiembre de 2024 |
| Consulta depósitos | 08 de octubre de 2024 |
| Auto niega entrega depósitos judiciales | 22 de octubre de 2024 |
| Escrito con recursos de reposición y apelación | 28 de octubre de 2024 |

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el día 22 de octubre del año en curso se procedió por esta agencia judicial darle impulso al proceso, en tal sentido se profirió auto en el cual el juzgado niega la entrega de depósitos judiciales y requiere a la parte solicitante, quien no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada pues lo pedido por él debe haberse a través de una sucesión adicional por tal motivo e interpuso los recursos de ley al cual se le está dando el traslado correspondiente.

En este sentido, como se indicó en líneas anteriores, el despacho ha realizado todas las actuaciones encaminadas a resolver y darle trámite a las solicitudes presentadas por las partes dentro del proceso.

Finalmente, en lo que corresponde al tiempo de respuesta, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil, y constitucional, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de cuarenta (40) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.

(...))»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

La peticionaria expresa su inconformidad con la negativa del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería para autorizar la entrega de unos depósitos judiciales, argumentando que no estaban incluidos en la escritura de sucesión. Señala negligencia y falta de análisis, además de demoras injustificadas que han impedido resolver el asunto.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, precisa que el 22 de octubre del 2024 profirió auto en el cual negó la entrega de depósitos judiciales y requirió a la parte solicitante, quien no estuvo de acuerdo

con la decisión adoptada y por tal motivo interpuso los recursos de ley, al cual le está dando el traslado correspondiente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a la información recopilada, en torno al proceso revisado, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el recurso de reposición interpuesto por la peticionaria fue presentado a la par de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, en la misma fecha (28 de octubre del 2024), encontrándose el juzgado en términos para resolverlo.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que, frente al trámite en curso, el juzgado no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de la justicia.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

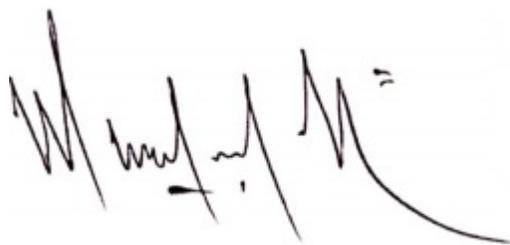
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00462-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido contra Dilia Maria Morales Flórez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2009-01012-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Cristina Isabel Morales Flórez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Cristina Isabel Morales Flórez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl